



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, en la imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 449. Los que sollicitaren dádiva ó promesa para no tomar en una subasta pública; y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán casti-

gados siempre que la coligacion hubiese comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor penas.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían en la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 453. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prenda

(1) Véanse nuestros números 3203, 3232, 3233, 3284, 3295, 3298, 3299, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263 y 3267.

das u otras seguridades, será castigado con la multa de 20 à 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 100 à 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella à la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entresijos los cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua à la de muerte.

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado à servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente à la habitacion.

3.º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantios.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado à tercero.

2.º Con la pena de presidio menor, pasando de 10, y no excediendo de 500 duros.

3.º Con la de presidio mayor, excediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio à chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó cualquier otro objeto, cuyo valor no excediere de

50 duros en tiempo y con circunstancias que manifestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo à las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 463. Son reos de daño, y estan sujetos à las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos, ó de cualquier otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir à la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla y en despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la

pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capitulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este articulo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los articulos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á que se determina en el libro III.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, se comunica á este gobierno politico con fecha 4 de marzo último la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al real decreto de 25 de abril de 1844 intenten en queja de los acuerdos de los consejos provinciales y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.^a Toda reclamacion contra los acuerdos de los consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el gobierno politico respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.^a Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.^a El gefe politico cuidará de que se ponga por nota al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota presentará el secretario del gobierno politico en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este de una persona á su ruego.

4.^a Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion primera, el gefe politico procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos hará que obren en el expediente los informes del consejo provincial y del ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.^a El gefe politico, instruido que sea el expediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este ministerio con su informe procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.^a Los gefes politicos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion primera.

7.^a Tampoco se dará curso en este ministerio ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo y que no vengan por conducto del gefe politico respectivo.

8.^a Los gefes politicos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible y con tal objeto harán á los alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en real orden de 5 del actual se vuelve á insertar la precedente superior determinacion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos, y mozos interesados en el reemplazo del ejército correspondiente al próximo año de 1849. Madrid 21 de diciembre de 1848.—El marques de Peñaflores. —Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Recomiendo á V. eficazmente, la adquisicion del primer tomo que se ha publicado de la *Coleccion legislativa de España* formada en el ministerio de gracia y justicia, cuya necesidad y conveniencia se reconoce por sí mismo, comprendiendo el texto original genuino y oficial de las leyes y demas disposicio-

nes generales del gobierno supremo. Madrid 18 de diciembre de 1848.—*El marqués de Peñaflorida.*
—A los alcaldes de los ayuntamientos de las pueblas de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo continuarse el cargo de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que hubiesen verificado el pago en agosto último, á fin de que se presenten en esta administración de contribuciones directas en los días que se dirán, por el orden y forma que se expresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en concepto de que los que no concurren en los días en que son llamados, tendrán que aguardar á un nuevo llamamiento para poder realizar el cargo.

Números de las cartas de pago expedidas por la administración en el mes de agosto último.

Desde el número 1 al 300, el miércoles 27 del actual.

Desde el 301 al 675, el jueves 28 de id.

Cartas de pago expedidas por el recaudador de contribuciones de esta capital D. Victoriano de la Cuesta.

El viernes 29 de diciembre, las de fecha 1 al 15 de agosto inclusivo.

Sábado 30 de id. las restantes desde el 16 hasta el 31 de id.

(Se continuará.)

Madrid 21 de diciembre de 1848.—*Lorenzo Flores Calderan.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo en uso de las facultades que le están conferidas ha señalado el día 2 de enero del año próximo, para practicar la liquidación de bagajes de los últimos 5 meses del presente. En su consecuencia los comisionados de los pueblas concurrirán en el expresado día á las diez de la mañana

en la secretaría del ayuntamiento de dicha villa, sin escusa alguna, pues de no hacerlo se llevará á efecto lo acordado para casos de esta naturaleza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia.

En la noche del 14 al 15 del presente han desaparecido de un prado del término de Galapagar dos caballos propios de Casimiro Gonzalo, cuyas señas son las siguientes: de ocho á nueve años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño claro, calzadas las dos patas y un poco rozado el lomo. Otro pelo castaño oscuro, edad 5 años, altura 6 cuartas poco mas ó menos, una cicatriz en una nalga hecha por una mordedura; tiene un poco torcidas á la parte de fuera las manos y una estrella en la frente: ambos son capones.

Y sospechando hayan sido robadas, espero que los señores alcaldes practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de dichas caballerías, remitiéndolas en su caso á esta alcaldía, como tambien las personas que las conduzcan.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 35 á 39 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 22 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*